

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020200019600

El presente expediente fue asignado por reparto a este Despacho, previa remisión en original que hiciera el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** por fracaso en la negociación de deudas de la deudora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA** a fin que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que fue presentada la solicitud de negociación de deudas de la señora Marcela Beatriz Herrera Alba el día 5 de noviembre de 2019 y aceptada mediante auto de fecha 15 del mismo mes y año, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del *ejusdem*, se advierte que el numeral 4 establece que, el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la deudora Marcela Beatriz Herrera Alba, relacionó en el inventario de bienes muebles e inmuebles que posee unos bienes muebles usados -juego de sala, juego de comedor y un televisor- estimados en un valor comercial de \$3.000.000,00. (fl. 219).

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que, la razón de ser del proceso de liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ellos se pague en forma ordenada los pasivos¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que la deudora relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de \$111.744.000,00, y como únicos bienes muebles para adjudicar son un juego de sala y comedor y un televisor por valor total de \$3.000.000 y no posee bienes inmuebles.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias de la solicitante, a lo único que con llevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería el desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que los únicos bienes que posee la solicitante son una sala, un comedor y un televisor por valor total de \$3.000.000, es decir, que dicha cifra asciende aproximadamente al (2,68%) de las acreencias que posee la deudora, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, el 97.31% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 ibídem.

Ahora, si bien la insolvente manifiesta tener \$3.892.074,00 proveniente de su salario por la actividad laboral que desempeña para pagar sus obligaciones (fl. 235), debe tener en cuenta que son para su subsistencia y además solo es embargable la proporción estipulada por la norma, por lo que en estricto sentido los bienes relacionados por ella, son inembargables, y estos no se cuentan dentro de la masa de la liquidación de los activos de la deudora.

Por lo que así las cosas, y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

246

bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por ser un bien con una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por existir un único bien a adjudicar, el cual, es de una cuantía irrisoria para la satisfacción de las acreencias que posee la solicitante y además que son bienes inembargables que no hacen parte de la liquidación de los activos de bienes propios del deudor, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, comunicar tal determinación a la deudora, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anteriormente anotado, se

RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE DAR APERTURA al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.791.635 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. COMUNICAR tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radiación 009-2018-00066-01. Aprobado acta nº 35.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 43 de hoy
09 DIC. 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.